



Handwritten mark resembling the number '9' with a horizontal line through it.

RESOLUCIÓN No. 2628 2021

Por la cual se anula la Resolución No. 567 del 01 de marzo de 2021 POR LA CUAL SE RECONOCE Y SE AUTORIZA EL PAGO DE UN BONO PENSIONAL TIPO A.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, Especialmente las conferidas en el artículo 305 de la Carta Política, Decreto 743 de 1995, Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 567 del 01 de marzo de 2021, reconoce y autoriza el pago de un Bono Pensional Tipo A, con recursos del fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET, a favor del señor **CESAR ENRIQUE PRIETO CHAMUCERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.334.405, por el valor de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$15.865.000) MCTE**. Actualizado y Capitalizado a 23 de febrero de 2021.

Que mediante oficio proferido por el de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, a través de comunicación de fecha 27 de julio de 2021 y radicado por correo electrónico suscrito por la Coordinadora de Bonos Pensionales y Dirección de Bonos Pensionales de **PORVENIR S.A.**, manifiesta: *... " De acuerdo con la resolución (...) emitida por su entidad, donde reconoce participación en cupón principal de nuestro afiliado **PRIETO CHAMUCERO CESAR ENRIQUE** solicitamos proceder con la anulación del bono pensional, lo anterior se debe a CAMBIO INFORMACION CERTIFICACION (...)"...*

En relación con la anulación de bonos Pensionales, la Corte Constitucional mediante sentencia T968/06, ha expresado: "para efectos de los actos administrativos que liquidan y emiten bonos pensionales, la ley distingue dos fenómenos jurídicos a saber: i). La anulación del acto administrativo, que se presenta cuando existen errores en la expedición de un bono o hay cambio en la forma de calcularlo y su objetivo es re liquidar los expedidos para expedir uno nuevo que lo modifique y, ii). la revocatoria directa del mismo cuando la autoridad que lo expide decide cambiar las condiciones inicialmente reconocidas (artículos .69 y 73 del Código Contencioso Administrativo). Aunque en los dos casos, existe una decisión de la autoridad administrativa que deja sin efectos un acto administrativo anterior propio, *en el primer caso no sólo no se requiere la autorización expresa del titular, sino que tampoco necesita la notificación al afiliado, en tanto que basta la comunicación que de la decisión administrativa hace la entidad administradora de pensiones, mientras que en el segundo, la notificación y la aprobación es indispensable para no afectar los derechos consolidados"....*

De otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T-660/07 se refirió a la anulación del acto administrativo del bono pensional la siguiente forma:

... " De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que la anulación del acto administrativo, mediante el cual se emite un bono pensional, se presenta cuando existen errores en su expedición o hay cambio en la forma de calcularlo y su objetivo es reliquidar los ya expedidos mediante la expedición



Handwritten mark resembling the number '9' or a stylized signature.



RESOLUCIÓN No. 2628 2021

Por la cual se anula la Resolución No. 567 del 01 de marzo de 2021 POR LA CUAL SE RECONOCE Y SE AUTORIZA EL PAGO DE UN BONO PENSIONAL TIPO A.

de un nuevo que lo modifique. En este caso no se requiere la autorización expresa del titular y tampoco necesita la notificación al afiliado, puesto que basta con la comunicación de la decisión administrativa a la entidad administradora de pensiones. Mientras que tratándose de los actos administrativos en firme, que por decisión de la autoridad administrativa quedan sin efecto o cambian las condiciones inicialmente reconocidas, tal revocatoria directa (artículos 69 y 73 del Código Contencioso Administrativo), exige la notificación al afectado y la aprobación expresa por parte de éste, para no afectar los derechos consolidados”...

En cuanto a la firmeza de los bonos, el artículo 59 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 25 del Decreto 1513 de 1998, estipula lo siguiente.

...“BONOS EN FIRME: Un bono pensional queda en firme en el momento en que su primer beneficiario autorice su negociación o su utilización para adquirir acciones de empresas públicas, si es el caso.

Si el emisor de un bono llegare a detectar, en cualquier época, inexactitud o falsedad en la información con base en la cual expidió un bono que ya está en firme, adelantará las acciones legales pertinentes contra quienes brindaron dicha información, pero el bono continuará en firme.

“La historia laboral procedente de un archivo masivo certificado, que fue utilizada para un bono emitido sólo podrá ser modificada con el consentimiento del afiliado. (resaltado de la Sala)”...

Así entonces, el momento en que el acto administrativo que reconoció el Bono Pensional queda en firme está perfectamente determinado. En este caso concreto, el acto administrativo de la referencia aún no está en firme, de tal forma que se puede proceder a su anulación.

Que por lo Expuesto anteriormente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Anular en todo y cada una de sus partes, el contenido de la Resolución No. 567 del 01 de marzo de 2021, “por la cual se reconoce y se autoriza el pago de un bono pensional Tipo A, con Recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales Fonpet” a favor al señor **CESAR ENRIQUE PRIETO CHAMUCERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.334.405 de conformidad a la solicitud allegada por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, con ocasión al CAMBIO INFORMACION CERTIFICACION, del afiliado.

Handwritten mark resembling the number '9'.



RESOLUCIÓN No. 2628 2021

Por la cual se anula la Resolución No. 567 del 01 de marzo de 2021 POR LA CUAL SE RECONOCE Y SE AUTORIZA EL PAGO DE UN BONO PENSIONAL TIPO A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, del contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes al acto de notificación, ante el Gobernador del Departamento de Arauca de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74; 76; 77 y demás disposiciones aplicables vigentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ordénese la publicación del presente acto Administrativo en la Gaceta Departamental. La Secretaria General y Desarrollo Institucional, a través del funcionario competente, realizará los trámites pertinentes a efectos de cumplir con lo expresado en este artículo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Arauca, a los **12 OCT. 2021**

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS
Gobernador del Departamento de Arauca.

JAHYL FRANCISCO HERNÁNDEZ TRUJILLO
Secretario General y Desarrollo Institucional.

	NOMBRE COMPLETO	CARGO	FIRMA
Proyectó:	ELIZABETH PELAYO PARADA	Técnico Operativo	
Revisó Aspecto Jurídicos	ENITH MILENA MARCHENA ORTEGA	Profesional Universitario	
Revisó y Aprobó Aspectos Administrativos y Financieros:	JAHYL FRANCISCO HERNÁNDEZ TRUJILLO	Secretario General y Desarrollo Institucional.	
Revisó Aspectos Jurídicos:	LILIANA VIVAS PARADA	Profesional Especializada Área Jurídica	
Revisó y Aprobó Aspectos Jurídicos:	URIEL NIÑO LÓPEZ	Coordinador Área Jurídica Departamento de Arauca	